

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE
PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN
PERSONAL CON LA SENTENCIA DENTRO DE LAS ACTUACIONES
DILIGENCIALES”***

INSTITUCIÓN : **GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL**
CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR
DE LA PAZ

POSTULANTE : **ROSMERY BERNAL BERNAL**

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA

“Quiero dedicar la presente monografía a Dios y mis queridos hijos; Enzo Mendoza Bernal y Kessia Mendoza Bernal, que han sabido apoyarme en este nuevo reto que inicie el año 2005”

AGRADECIMIENTO

“En primer lugar a Dios quien que es el que nos provee de fortaleza y voluntad en el quehacer diario;

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas sobre todo a la carrera de derecho;

A todo el plantel docente que ha contribuido en mi formación durante los cinco años que he permanecido en la carrera;

Y a todas y todos mis compañeras (o) con los cuales he compartido mi vida universitaria.

Muchas Gracias”

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.	2
AGREDECIMIENTO.	3
PRÓLOGO.	7
INTRODUCCIÓN.	8
1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA A DESALLORAR.	10
2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.	10
2.1. Justificación Técnica.	11
2.2. Justificación Social.	11
2.3. Justificación Económica.	11
3. DELIMITACIONES DE TEMA DE MONOGRAFÍA.	12
3.1. Delimitación Temática.	12
3.2. Delimitación Espacial.	12
3.3. Delimitación Temporal.	12
4. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.	12
4.1 Formulación del Problema.	12
5. OBJETIVOS.	12
5.1. Objetivo General.	12
5.2. Objetivos Específicos.	13

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. LA FUNCIÓN PÚBLICA	15
1.1. Definiciones	15
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	16
2.1. Teoría Civilista	16
2.2. Teoría Publicista	17
3. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	18
3.1. Características diferenciales de la función administrativa	19
3.2. Origen y alcances del término	20
3.3. Elementos de la administración pública	21
3.4. Órgano administrativo	21
3.5. Actividad administrativa	22
3.6. Finalidad	22
3.7. Medio	22
4. RESPONSABILIDAD DE ESTADO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA	22
4.1. Clases de responsabilidad	25
4.2. La responsabilidad del estado	25
4.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN	26
4.3.1. Teoría Positiva	26
4.3.2. Teoría Negativa	26

4.3.3. Teoría Ecléctica	26
4.3.4. Naturaleza de esta Función	26
4.3.5. Sistemas de justicia administrativa	27
4.3.5.1. Sistema judicial	27
4.3.5.2. Sistema administrativo	28
4.3.5.3. Sistemas intermedios	28
5. PROCESOS ADMINISTRATIVOS	28

C A P Í T U L O II

PROCESOS COACTIVOS FISCALES

1. PROCESOS COACTIVOS FISCALES	31
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL	31
3. DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL	32
4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA GIRAR EL PLIEGO DE CARGO.	32
5. PROCESO COACTIVO FISCAL PROPIAMENTE DICHO Y SU PROCEDIMIENTO	33
5.1. PRESEDENTES	33
5.1.1. Definición	34
5.1.2. Jurisdicción Coactiva Fiscal	34
5.1.3. Sujetos Pasibles de Demanda	34
5.1.4. Contratos a los que se refiere la Ley N° 1178	35
5.1.5. Cuestiones que No Corresponden a la Jurisdicción Coactiva Fiscal	35
5.1.6. Casos en los que Procede los Coactivos Fiscales	
5.1.7. Características de los Informes de Auditoría para el Juicio Coactivo Fiscal	36

C A P Í T U L O III

LEGISLACIÓN COMPARADA

LEGISLACIÓN PERUANA.	38
LEGISLACIÓN DE COLOMBIANA.	40
LEGISLACIÓN CHILENA	41

C A P Í T U L O IV

MARCO PROPOSITIVO

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.	43
MODIFICACIÓN DEL ART. 15 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL	44

INCIDENCIA JURIDICO-SOCIAL.	44
------------------------------------	-----------

C A P Í T U L O V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.	47
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	47
BIBLIOGRAFÍA.	49
ANEXOS	51

PRÓLOGO

La enorme acumulación, incesante y acelerada, de fenómenos que hemos presenciado en estos años y que hasta hace poco eran inimaginables parece indicar que hemos entrado en una nueva época. Se trata de una suma de hechos inéditos de toda clase: por ejemplo, la inminencia del sobrecalentamiento de la Tierra o del agotamiento de los yacimientos petrolíferos entre otros, hechos y acontecimientos mundiales que naturalmente afectan a nuestro país. Pero que en los últimos años también ha estado atravesando cambios en el ámbito social, económico y jurídico.

A pesar de los cambios vividos muchas de las personas que hemos tenido la oportunidad de trabajar en entidades públicas no podemos percibir dichos cambios al interior de estas, quizá porque lo que se muestra es un simple maquillaje o que los efectos de los cambios con lleva mucho tiempo antes de hacer efecto al interior de las entidades públicas. Sin embargo de ello no podemos quedar indiferentes al proceso de cambio que se está tratando de llevar pues existe en el ámbito jurídico aspectos que requieren ser modificados por el bienestar de la ciudadanía y del Estado y así afrontar los retos que se traza el Estado Comunitario Plurinacional de Bolivia con firmeza y responsabilidad ya que no se trata de realizar simples criticas sino de proponer ideas y para ello hago eco de las palabras del doctor Juan José Bautista que en su obra ***Critica a la Razón Boliviana*** dice: *“Las razones se dicen, se expresan es decir se hablan y se comunican. Sin embargo, para comunicar las razones, no bastan las palabras sino que ellas necesitan para ser dichas, de los hablantes, es decir de seres humanos vivos con capacidad de interpelación”* y lo que trato de hacer en este trabajo monográfico es eso; interpelar a la autoconciencia de lo nuestros legisladores, gobernadores y administradores públicos que están a cargo de precautelar el bienestar común de la población y el Estado.

La Paz, febrero 2012

INTRODUCCIÓN

La presente monografía, es fruto de la labor desempeñada en el “Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.”, es un trabajo metódico fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales.

El tema trata de la *“Propuesta de Modificación del Artículo 15 de La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal para que Proceda a la Notificación Personal con la Sentencia dentro de las actuaciones Diligenciales”* del cual es necesario una reflexión no formal, porque las contradicciones no son formales, ni simples, ni unívocas. En este caso su complejidad no es solo económica, social y jurídica, sino que también es cultural y más aun histórica. Si esto es así, entonces el pasamiento que se ha producido no es neutro.

Por lo tanto encontrándonos en un proceso de cambio se ha visto la necesidad de coadyuvar con el mismo, generando una nueva normativa sobre la actuación procedimental, en los procesos coactivos fiscales coherente y acorde a la Constitución Política del Estado y las leyes. Puesto que se ha evidenciado fallas procesales emergentes de las actuaciones diligenciales, específicamente en relación a la notificación de las actuaciones a las partes, rompiendo creo yo con el debido proceso.

Es así que para este trabajo monográfico se ha visto conveniente utilizar el método deductivo-inductivo y analítico y como método específico el método teleológico-comparativo, y como técnicas la revisión bibliográfica y la observación. Estrategias metodológicas que permitieron estructuran el trabajo en cinco capítulos.

El capítulo primero mostrara todo lo relacionado a la función pública, aspecto necesario para entender cómo y dónde emergen los procesos coactivos fiscales; el capítulo segundo desarrollara todo lo concerniente a lo que son los procesos coactivos y proceso coactivo fiscal propiamente dicho, capítulos estos que conforman la parte teórica del trabajo. El capítulo tercero está referido a un diagnostico general

de normativas internacionales que se refieren al proceso coactivo fiscal o básicamente enuncian los derechos de las partes. El capítulo cuarto ya de manera más concreta expone porque es necesaria la modificación del artículo 15 de la Ley de procedimiento coactivo fiscal, la misma que se la presenta en forma de un convenio internacional, realizando algunos considerandos al respecto. Y así dar paso al último capítulo referente a las conclusiones y recomendaciones y sugerencias que expresan la serie de contradicciones que se ha encontrado entre lo que es el debido proceso y la práctica jurídica en nuestro país.

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA A DESARROLLAR

“Propuesta de Modificación del Artículo 15 de La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal para que Proceda a la Notificación Personal con la Sentencia dentro de las actuaciones Diligenciales.”

2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El derecho a la defensa es una prioridad que tiene toda persona cuando esta se encuentra inmersa al interior de un proceso judicial, esta facultad llega a ser indispensable cuando el sujeto afectado necesita demostrar “su verdad” ante el órgano jurisdiccional competente, realizando así las actuaciones procedimentales correspondientes, sin embargo, en ciertas ocasiones el sujeto activo (coactivado) no llega a tener conocimiento pleno del proceso que se lleva en su contra, ya sea a causa de la mala praxis diligencial o a causa de factores que son consecuentes del descuido suyo.

No obstante por el carácter especial de los procesos Coactivos Fiscales, los mismos llegan a concretar cada una sus fases y etapas en los plazos y términos establecidos por ley, lo que trae como resultado la estricta preclusión de los actos procesales, llegando finalmente al dictamen, o sea a la SENTENCIA, misma que es notificada en una primera instancia a la parte perdedora, quien podrá ejercer su derecho al interponer un recurso ulterior cuando este no crea estar conforme y/o se sienta perjudicado con el dictamen final.

Pero qué pasa si el coactivado no llega a tener conocimiento de ninguna de las actuaciones y mucho menos de que se le haya girado un Pliego de Cargo (consecuente de la sentencia) en el que se le conmina a responder, pronunciarse por los daños económicos que hubiese causado al Estado; en esta situación cabe preguntar ¿No se estaría atentando con su DERECHO A LA DEFENSA? ¿NO SE LO ESTARIA DEJANDO EN UN ESTADO DE

INDEFENSIÓN?, ya que de acuerdo al Art. 15 de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, la sentencia deberá ser notificado en estrados judiciales, entonces ¿CÓMO EL COACTIVADO PODRA TOMAR DEFENSA DE SU PROCESO?

En este sentido será necesario proponer la modificación del Art. 15 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal a fin de que la primera actuación como la final (en primera instancia) sea notificada de manera personal y de esta manera garantizar el derecho a la defensa lo que significa un proceso justo y equitativo para las partes.

2.1. Justificación Técnica.

La presente investigación tiene importancia técnica debido a que permitirá identificar los fundamentos jurídicos adecuados para la aplicación de la justicia y no atentar contra los derechos de las personas que tienen un proceso coactivo.

2.2. Justificación Social.

Sin duda, la investigación cobra relevancia social al constatar, con preocupante frecuencia, que la ciudadanía se halla presa de la inseguridad jurídica, debido a que no se considera la oportuna notificación ni permitir la oportuna defensa de personas que se encuentren con proceso legal.

2.3. Justificación Económica.

La presente investigación tiene importancia económica, ya que muchas de las personas que se encuentran en proceso legal, de una u otra forma atentaron contra el Estado porque se encuentran en procesos Coactivos Fiscales, es decir, debe responder pecuniariamente por daños que hubiese causado al Estado.

3. DELIMITACIONES DE TEMA DE MONOGRAFÍA.

3.1. Delimitación Temática.

La presente investigación considerara ramas del derecho: Como el derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

3.2. Delimitación Espacial.

La presente investigación se lo realizara en la ciudad de La Paz, como capital política de Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente en los juzgados de Partido Administrativo, Coactivos Fiscales y Tributarios.

3.3. Delimitación Temporal.

La investigación considera para el estudio las gestiones 2009 y 2010

4. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.

4.1. Formulación del Problema.

En este trabajo de investigación el planteamiento de problema es el siguiente:

“¿Cual la necesidad de proponer la modificación al artículo 15 de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal en cuanto a la notificación personal con la sentencia dentro las actuaciones diligénciales?

5. OBJETIVOS.

5.1. Objetivo General.

- ✓ Determinar la necesidad de modificar el artículo 15 de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal en cuanto a la notificación personal con la sentencia a los coactivados dentro las actuaciones diligénciales.

5.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Analizar parámetros concernientes al proceso Coactivo Fiscal y la relación existente con la Constitución Política del Estado.
- ✓ Explicar las características de los Procesos Coactivos Fiscales.
- ✓ Proponer la modificación pertinente del Artículo 15 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. LA FUNCIÓN PÚBLICA¹.

El concepto de función pública nace dentro de un proceso de limitación al poder real y el absolutismo y a dicho fin se encaminaron los esfuerzos por generalizar en la administración pública los dos elementos nucleares que fueron inamovilidad y la objetividad en el ingreso.

La expresión no constituye lo corriente; es hablar de lo imprescindible para el desarrollo y progreso de un país; lo público conforma una amplia gama de actividades que garantizan la libertad y seguridad ciudadana, esa actividad que atañe al interés colectivo que se encuentra a la cabeza del Estado, bajo la práctica de unos principios constitucionales y legales y que de ninguna forma podemos obviar por ser una fábrica de derechos para todos en igualdad.

1.1. Definiciones².

Javier Henao Hadrón: Considera que la Función Pública es un empleo definido como el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la Ley o el reglamento, que deben ser desempeñadas por una persona natural para atender necesidades permanentes de la administración pública.

Comité Jurídico Interamericano: Determina que "Función pública" es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Diccionario De Osario: Las funciones «*el ejercicio de un órgano o la actividad de un aparato*» Son públicas cuando giran en torno a la actividad propia del Estado.

¹ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pág. 167-171.

² González Rodríguez, Miguel; La Función Pública en Colombia. 1987.

García Trevijano Fos: Aun aceptando un criterio pluralista, tanto social como jurídico, hemos de considerar que tales funciones forman parte de la esencia estatal y únicamente el cuerpo soberano, es decir, el Estado, las asume y las ejercita directamente"

Rodríguez Libardo: La función pública se entiende como el conjunto de "relaciones laborales entre el Estado y sus servidores"

Comparando las anteriores definiciones y consultando otras legislaciones, todas están coinciden en afirmar que la función pública es la actividad realizada a la cabeza de personas naturales en nombre del Estado cuyo fin está encaminado al logro de los fines esenciales del Estado.

De igual manera la Función pública está sometida a un Régimen con el cual se garantiza la igualdad, la eficiencia, los servicios que brinda el Estado y por ende la práctica de los principios fundamentales en que se basa dicha actividad.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA³.

Existen varias teorías al respecto de la naturaleza jurídica de la función pública; haciendo el análisis respectivo podemos agruparlas en dos grandes corrientes: Una civilista y otra publicista.

2.1. Teoría Civilista menciona que la Función pública es una relación de derecho civil, por cuanto la misma exige capacidad, consentimiento entre las partes y existen prestaciones recíprocas, pues el empleado proporciona sus servicios y a cambio recibe del Estado la correspondiente remuneración.

Crítica a la teoría civilista: Esta teoría realmente no ha sido aceptada y es objeto de puntuales críticas, por las siguientes razones:

³ Ortiz Gómez, Sandra Iveth; La Función Pública. 2001

- ✓ En todas las relaciones del Estado interviene el Régimen de Derecho Público
- ✓ La actividad de los empleados públicos se desarrolla en los diferentes campos que competen al Estado
- ✓ Por ser una actividad atribuible al Estado, el interés del empleado no tiene importancia jurídica por cuanto no debe obstruir el interés general
- ✓ Las normas por las cuales se rige la relación son de derecho público, dado que la actividad es pública, es decir; se realiza en virtud del interés general.

2.2. Teoría Publicista: Contraria a la teoría civilista, la doctrina coincide en afirmar que la función pública atañe al derecho público por ser el Estado quien ejerce la potestad de vincular personas naturales o jurídicas al mismo para que ejerzan las funciones atribuibles al Estado y con ello pueda alcanzar sus fines.

De igual forma el maestro Libardo Rodríguez afirma que la relación entre el Estado y sus servidores se fundamenta en una nueva rama del derecho denominada Derecho Administrativo laboral, dado que está sometida a unas normas y principios especiales, mientras que el régimen aplicable a las relaciones entre particulares es de derecho laboral común.

La función pública, como actividad, se objetiviza a través de los agentes que la desarrollan; existe una diversidad terminológica en nuestra legislación, llámense funcionario o servidores públicos, empleados públicos, personas que prestan servicios al Estado o en la administración pública. Definir si una persona entra en esta categoría, cualquiera que fuera su denominación, es de suma importancia en la medida que será sujeto de deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de las diferentes normas que deben cumplirse.

3. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA⁴.

La doctrina hace referencia de manera reiterada a la distinción entre función administrativa y Administración Pública, y es que, existen entidades que desarrollan funciones administrativas, que no forman propiamente parte del Estado. A su vez, existen entidades del Estado que no ejercen función administrativa, sino de otra índole. Además del concepto negativo (administración es lo que implica ni legislación ni jurisdicción), hay dos criterios distintos de tipo positivo que han sido propuestos para diferenciar las funciones estatales: el criterio orgánico y el criterio material o sustancial.

Desde el punto de vista orgánico (a veces llamado formal), podemos hacer la distinción según el acto sea realizado por un órgano jurisdiccional (que es independiente), administrativo (dependiente) o legislativo (de índole constitucional), y determinar si nos encontraríamos ante una función de tal o cual tipo; pero este criterio es insuficiente y, tomado a la letra, resulta ser erróneo, por cuanto en los órganos legislativos y jurisdiccionales también se realizan funciones administrativas.

Desde el punto de vista material, es decir, ateniéndonos a la descripción externa de los actos mismos, serían actos legislativos los que establecen reglas de conducta humana en forma general e imperativa (es decir, son actos legislativos los que crean normas o reglas de derecho), son actos jurisdiccionales los que deciden con fuerza de verdad legal una cuestión controvertida entre dos partes, determinando el derecho aplicable: y son actos propios de la función administrativa aquellos que constituyen manifestaciones concretas (por oposición a las manifestaciones abstractas, como lo son la legislación y la jurisdicción) de voluntad estatal. Pero atenerse a este criterio implicaría afirmar que los tres poderes realizan las tres funciones y que no existe en suma división de poderes ni sistema de frenos y contrapeso alguno, propio del esquema de separación de poderes.

Ahora bien, puede afirmarse que administrar consiste en tomar medidas para manejar el Estado y lograr los fines por él perseguidos. A primera vista, puede

⁴ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pág. 18-24

considerarse entonces que la función pública es propiamente función ejecutiva, pues resulta ser la materialización y puesta en práctica, por parte del Estado, de la ley emitida por el Parlamento. Ello, sin embargo no es enteramente cierto puesto que existen entes que no pertenecen al denominado Poder Ejecutivo o más propiamente al Gobierno, y que pueden ejercer, en mayor o menor medida, función administrativa.

3.1. Características diferenciales de la Función Administrativa⁵.

La función administrativa posee ciertas características diferenciales, que sin embargo permiten notar que la misma en realidad transita por los más diversos organismos estatales, e incluso a través de entes privados o no estatales. En primer lugar, debe considerarse que la función administrativa siempre es ejercida por el Estado, o por los particulares a través de delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal. Si bien es cierto, la función gubernativa, la función jurisdiccional y la función legislativa son ejercidas por el Estado, las mismas no son delegables a entes no estatales, y salvo discutibles excepciones, no resultan asignables ni siquiera a otros entes estatales.

Asimismo, debe entenderse que la función administrativa opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general. Es decir, implica el manejo de dichas labores en mérito a las facultades concedidas al ente que las realiza. Las decisiones de la Administración Pública se relacionan directamente con funciones de interés general que se deben realizar de manera permanente, es decir, con un carácter concreto, inmediato y continuo.

Por otro lado, la función administrativa tiene relación directa con los particulares en general, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan directamente. Ello no significa que toda decisión de la administración tenga por destinatario a particulares, puesto que en muchos casos los destinatarios pueden ser funcionarios públicos, a través de los llamados actos de administración interna. La función legislativa se enfoca indirectamente en los particulares, la función

⁵ Pagina Web.Derecho Administrativo.

gubernativa no se enfoca sino en el Estado en su conjunto y la función jurisdiccional, si bien se enfoca en los particulares, pretende resolver conflictos y no es susceptible de revisión por parte de otro poder del Estado.

Administración Pública por lo tanto es un término de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local.

Por su función, la Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata.

3.2. Origen y Alcances del Término⁶.

La palabra "administrar" proviene del latín "ad-ministrare", "ad" (ir, hacia) y "ministrare" (Servir, cuidar) y tiene relación con la actividad de los ministros romanos en la antigüedad.

El concepto de Administración Pública puede ser entendido desde dos puntos de vista. Desde un punto de vista formal, se entiende a la entidad que administra, o sea, al organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Desde un punto de vista material, se entiende más bien la actividad administrativa, o sea, la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

También se puede entender como la disciplina encargada del manejo científico de los recursos y de la dirección del trabajo humano enfocada a la satisfacción del interés público, entendiendo este último como las expectativas de la colectividad.

⁶ Wilkipek.com

3.3. Elementos de la Administración Pública⁷.

- ✓ Medios personales o personas físicas
- ✓ Medios económicos, los principales son los tributos
- ✓ Organización, ordenación racional de los medios
- ✓ Fines, principios de la Entidad administrativa
- ✓ Actuación, que ha de ser lícita, dentro de una competencia de órgano actuante.

Jurídicamente, el concepto de Administración Pública se usa más frecuentemente en sentido formal, el cual en palabras de Rafael Bielsa, no denota una persona jurídica, sino un organismo que realiza una actividad del Estado. En este sentido, si decimos "responsabilidad de la Administración" se quiere significar que el acto o hecho de la Administración es lo que responsabiliza al Estado. Así pues, en realidad es el Estado la parte en juicio, a ese título tiene la Administración Pública el privilegio de lo contencioso administrativo.

Actualmente el modelo de Administración habitual es el modelo burocrático descrito por Max Weber. Se basa en la racionalidad instrumental y en el ajuste entre objetivos y medios.

De forma sintética podríamos decir que la administración pública es el conjunto de Órganos Administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (Bienestar General), a través de los Servicios Públicos (que es el medio de que dispone la Administración Pública para lograr el bienestar General), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el Derecho Administrativo.

3.4. Órgano Administrativo⁸.

Son todos aquellos órganos que pertenecen a la administración pública y que son el medio o el conducto por medio del cual se manifiesta la personalidad del Estado.

⁷ Bejarano, Jose; monografias.com: Derecho Administrativo.

⁸ www.estuderecho.com

3.5. Actividad Administrativa⁹.

Esta actividad se desarrolla a través de la prestación de los servicios públicos, a los cuales está obligada la administración pública para el logro de su finalidad.

3.6. Finalidad¹⁰.

La finalidad es "el bien común" o "bienestar general" de toda la población en general, elemento no sólo doctrinario sino Constitucional, que establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es el Bien Común.

3.7. El Medio¹¹.

El medio que la administración pública utiliza para el logro del bienestar general o el bien común es el servidor público.

4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA¹².

En el campo administrativo se define a la responsabilidad como una obligación que asumimos cuando aceptamos ejercer una función general o específica. Si no asumimos esa obligación, no podemos ejercer la función. Esa obligación es la de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o daño causado.

La responsabilidad es inherente a la autoridad; es su corolario indispensable, su consecuencia natural. No hay autoridad sin responsabilidad. En un comienzo se limitaba a un hecho: el incumplimiento de una obligación o el daño causado ocasionaban la ruptura de paz entre los interesados. Más adelante, el Estado o el príncipe confiscaban los bienes del moroso o del culpable de un daño civil. En el derecho romano aparece la prenda comisorio como objeto de responsabilidad: una prenda (cosa) o un fiador (persona) responden por la obligación incumplida. Luego aparece la auto fianza, en la que el obligado responde con su persona,

⁹ www.estuderecho.com

¹⁰ www.estuderecho.com

¹¹ www.estuderecho.com

¹² Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 45-59

convirtiéndose en esclavo de su acreedor, que podía venderlo y aun sacrificarlo. Más tarde aparece la responsabilidad civil, por la que los bienes del deudor quedan afectados expresa o tácitamente al cumplimiento de la obligación.

En derecho público, la responsabilidad del Estado o de los gobernantes era prácticamente desconocida hasta la revolución Francesa. En efecto, los autócratas de todos los tiempos, y entre los monarcas absolutos, eran titulares de la soberanía por derecho divino y por herencia, y concentraban en su persona todos los poderes. En monarca era “legibus solutos”, porque su voluntad era ley y no le alcanzaba, siendo irresponsable por definición. La revolución francesa, al proclamar la soberanía nacional y popular, determinó que los representantes del pueblo respondiesen de sus actos ante él, con lo que el orden jurídico de la democracia se asentó en la elegibilidad de los funcionarios públicos, en la alternabilidad de los mismos y dejaron de ser vitalicios.

En ese sentido la doctrina tradicionalmente ha considerado que el contenido de las funciones de cada uno de los poderes se encuentra delimitado con plenitud, se argumentaba que dicho contenido respecto de la función del Estado consiste en la creación de leyes a través del Poder Legislativo, en tanto que el de la Función del Poder Judicial se centra en la resolución de controversias y el contenido del Poder Ejecutivo es la ejecución de la Ley a casos concretos.

El concepto de “ejecución de la ley” se refiere a la realización así como de la observancia en la existencia material, de lo que prescribe el orden normativo vigente en un Estado, por parte de los órganos y organismos que componen su gobierno, así como de su población.

Por ello cuando alguno de los tres órganos de gobierno, cualquiera que este sea, realiza la actividad que se les encomendó, también terminan, en la práctica por aplicar y últimamente ejecutar una ley abstracta.

Verbigracia del Poder Legislativo cuando al realizar su función e iniciar la creación de un precepto normativo, tiene necesariamente que ejecutar primero la Ley abstracta que contiene el procedimiento legislativo que prescribe la Constitución Política del Estado.

Por ello no dejaremos de subrayar el carácter que distingue a la función administrativa realizada por el Ejecutivo, y de los actos que emite en el ejercicio de esa atribución, dicha cualidad que la distingue, es la inmediatez de la aplicación de la administración, así como de la permanencia y continuidad de la misma, para proveer el bien general.

Lo dicho en el párrafo anterior distingue a los actos que emanan del Ejecutivo, de otros que devienen o son emitidos por otras personas, órganos u organismos públicos o privados.

Desde que se consagró la distribución de funciones como la forma adecuada para organizar al Gobierno del Estado moderno, se pretendió que cada uno de los Poderes en que se depositaban, ejercieran exclusivamente el desarrollo de las actividades relativas a la función que les correspondía, más la practica demostró que ello era imposible; se hizo patente que para el sano desarrollo y funcionamiento de la estructura del Gobierno y del Estado en general, era menester que cada órgano realizara otras funciones, que según su naturaleza, y la propia teoría de la División de Poderes, les eran ajenas.

Las funciones administrativas del Estado son de dos clases: activas y jurisdiccionales (no judiciales). Las primeras comprenden los actos de administración en general, y las segundas responden a las reclamaciones o controversias que suscitan aquellas. Al respecto, el art. 130 del Código Tributario dice: La administración está obligada, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios a adoptar resoluciones en toda petición en el término de quince días.

4.1. Clases de Responsabilidad¹³.

La responsabilidad jurídica, que deriva de las disposiciones de las leyes, es civil, penal y administrativa. El art. 28 de la ley SAFCO dispone que todo servidor público tiene responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal.

4.2. La Responsabilidad del Estado¹⁴.

Esta es una materia que ha sido ampliamente discutida y sobre la cual se ha expresado varias teorías: Duguit, niega la responsabilidad del Estado, basándose en que este crea el Derecho porque es soberano y soberanía y responsabilidad son dos nociones que se excluyen.

Otros autores señalan que el estado es responsable cuando actúa como persona de derecho privado, pues cuando perjudica a un particular por acción u omisión de su administración, está obligado a indemnizar para que aquel no pueda colocarlo en desventaja con referencia a otros particulares que no han sufrido perjuicio similar. Niegan sin embargo, tal responsabilidad cuando es Estado actúa en ejercicio de su poder público.

Esta es teoría dualista, que reconoce la responsabilidad por actos de gestión del Estado, y no así por actos de imperio del mismo. La doctrina del riesgo integral por el contrario, acepta la responsabilidad por toda clase de actos de la administración, sin tomar en cuenta la culpa o la imputabilidad como requisito de la misma. Cuando un servicio público ocasiona perjuicios a particulares, estos deben ser indemnizados por cuenta del patrimonio afectado a ese servicio, siempre que se determine que hay una relación de causa a efecto entre el servicio y el daño.

¹³ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 18-24

¹⁴ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 18-24

4.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN¹⁵.

4.3.1. Teorías Positivas¹⁶:

Afirman que la administración pública ejerce función jurisdiccional. Bielsa: la jurisdicción se puede tomar en dos sentidos: la que ejerce el poder judicial porque comprende contiendas entre partes, pero también la ejerce la administración en ciertos supuestos, como por Ej. Cuando resuelve un recurso de revocatoria.

4.3.2. Teorías Negativas:

Afirman que la administración pública no ejerce función jurisdiccional. La administración no es un órgano independiente e imparcial, sino que es parte en la controversia y no puede resolver con fuerza de verdad legal justamente por su calidad de parte.

4.3.3. Teoría Ecléctica¹⁷:

En principio, la administración no ejerce función jurisdiccional, excepto en el supuesto en que la ley le da la opción al administrado de elegir entre la vía administrativa o la vía judicial.

4.3.4. Naturaleza de esta Función¹⁸.

Las funciones de la administración activa dan lugar a controversias cuando los administrados consideran que los actos de aquélla lesionan sus derechos o intereses legítimos. Para defender unos y otros, los interesados impugnan dichos actos mediante las acciones, vías y recursos que la propia administración pone a su alcance como parte del mecanismo jurídico-institucional que forma un Estado de Derecho. La tramitación y resolución de consultas, reclamaciones y controversias, constituye su función jurisdiccional que, a diferencia de su función activa, no es ininterrumpida ni continua.

¹⁵Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pág. 251-258

¹⁶ [Htt://www.iiij.derecho.ucr.ac.cr/archivo/documentación](http://www.iiij.derecho.ucr.ac.cr/archivo/documentación)

¹⁷ Idem.

¹⁸ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pág. 251-258

La actividad jurisdiccional de la administración se diferencia de la administración de justicia en que, en ésta, el juez o tribunal tiene ante sí a dos partes, mientras que en aquella la administración tiene al recurrente y a un órgano administrativo, o solo al acto, cuando se pronuncia de oficio sobre una decisión administrativa. Otra diferencia radica en que la decisión jurisdiccional administrativa debe ejecutarse necesariamente por ser de orden público, mientras que las sentencias judiciales pueden no ser cumplidas por las partes involucradas, si posteriormente convienen estas dar otra solución a la controversia, salvo que se trate de asuntos de familia, del trabajo, del estado civil o de índole penal, que no son susceptibles de renuncia ni de transacción.

La justicia administrativa tiene un doble carácter: objetivo. En cuanto controla la legitimidad y oportunidad de los actos de la administración y puede revocarlos de oficio; y subjetivo, en cuanto admite las denuncias, reclamaciones y recursos que le presentan los administrados.

4.3.5. Sistemas de Justicia Administrativa¹⁹.

La forma como se cumple la función jurisdiccional de la administración da lugar a tres sistemas:

4.3.5.1. Sistema Judicial²⁰.

Este sistema confía a los jueces y tribunales ordinarios el conocimiento y decisión de las controversias suscitadas por la administración pública.

Se anota como ventaja de este sistema que las partes (la administración y los particulares) concurren a definir sus controversias en igualdad de condiciones, puesto que se presume la imparcialidad de los tribunales ordinarios por ser ajenos a aquéllos. No podría pensarse lo mismo de los tribunales que pertenecen a la administración.

¹⁹ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 251-258

²⁰ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 251-258

Los críticos de este sistema afirman que la justicia ordinaria desconoce las materias administrativas y no está, por ello capacitada para juzgar sobre las mismas.

4.3.5.2. Sistema Administrativo²¹.

Denominada también como jurisdicción retenida, deja la solución de las controversias administrativas en manos de tribunales especializados de la propia administración, aunque dichos tribunales funcionan en forma separada de la administración activa.

4.3.5.3. Sistemas Intermedios²².

Es una combinación de los dos anteriores y se basan en el principio de que los jueces ordinarios deben conocer las controversias relativos a los derechos privados, incluso cuando es parte la administración pública, es decir cuando esta actúa como persona de derecho privado. Pero cuando actúa como persona de derecho público, la autoridad judicial ordinaria no tiene competencia, sino que la tienen los tribunales administrativos.

En Bolivia rige un sistema intermedio, porque de acuerdo al art. 118 – 7 del Procedimiento Civil, corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre estos y el Estado, cuando este actúa como persona de derecho privado.

Corresponde asimismo a la justicia ordinaria la jurisdicción Coactiva Fiscal y contencioso – tributario, en sus tres instancias.

5. PROCESOS ADMINISTRATIVOS²³.

Para comenzar este punto conviene distinguir entre dos vocablos que muchos toman como sinónimos, pero no lo son: proceso y procedimiento.

²¹ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 251-258

²² Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 251-258

²³ Dermizaky Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. 2004. Pag. 271-274

La palabra proceso proviene de la voz latina *procesus*, que es el sustantivo de verbo *procederé*, que significa caminar hacia adelante, marchar de frente, avance, progreso, desarrollo.

La palabra procedimiento es de formación más reciente que la anterior, y significa la manera de realizar algo “el modo de mover, la forma en que el acto es movido”.

Hay una diferencia cuantitativa entre proceso y procedimiento. Proceso es el conjunto de todos los actos, el todo; procedimiento es cada uno de los actos, las diferentes operaciones que componen el todo. Por ello es que, en el lenguaje jurídico, proceso es sinónimo de juicio o causa legal, mientras que procedimiento es la forma como se lleva dicho juicio. El proceso es el conjunto ordenado de actos que se desarrollan, progresiva y dinámicamente, con un objetivo determinado; desde el momento inicial hasta el instante final.

CAPÍTULO II

PROCESOS COACTIVOS FISCALES

CAPÍTULO II PROCESOS COACTIVOS FISCALES

1. PROCESOS COACTIVOS FISCALES²⁴.

Los procesos de ejecución o de cobro, con carácter coactivo en su ejecución se tiene los procesos por responsabilidad funcionaria, los de cobro coactivo por obligaciones impositivas, las de cobro por aportaciones patronales y otros, las mismas que se encuentran en el régimen del derecho administrativo público, por lo que nos referiremos a la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos, activos como pasivos, se encuentran sujetos a la determinación y sanción por responsabilidad pública, emergente por sus acciones u omisiones.

En efecto la responsabilidad funcionaria que desemboca en un proceso coactivo fiscal regulado por la ley 1178 del reglamento de la responsabilidad por la función pública, establece que la responsabilidad ejecutiva, se determina como consecuencia de una gestión deficiente o negligente, así como del incumplimiento de los mandatos expresamente establecidos por la ley.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL²⁵.

Es aquella determinada por una gestión negligente, deficiente o incumplimiento de la ley que tiene como efecto daño al Estado valuable en dinero e imputable a los servidores públicos, sean estos personas naturales como jurídicas privadas cuando esta ultima por producto de un contrato o de otras causas ocasionen un daño al Estado.

La responsabilidad civil además puede ser solidaria cuando varias personas resultan responsables del mismo acto o del mismo hecho, es decir que el servidor público incurre en un hecho que causa daño al Estado y no es observado por que tuvo que ejercer fiscalización en aquel, en cuyo caso ambos serán solidariamente responsables en el resarcimiento del daño. Asimismo será responsable una persona

²⁴ Tancara Molina, Victor Hugo; Fundamentos para limitar la instauración del proceso coactivi civil. 2008

²⁵ Tancara Molina, Victor Hugo; Fundamentos para limitar la instauración del proceso coactivi civil. 2008

jurídica privada en el caso de que una entidad suscriba un contrato de obra, servicio o provisión de bienes servicios con una empresa privada y el servidor público que debería verificar y fiscalizar la ejecución de la obra, de servicios o provisión de bienes servicios y hubiese recepcionado y cancelado anteladamente o totalmente sin que se cumpla los términos del contrato en cuyo caso el servidor público como la empresa privada serán solidariamente responsables, cuya responsabilidad en ambos casos podrá prescribir en el plazo de 10 años computables desde el día generador de la responsabilidad de la última actuación procesal.

3. DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL²⁶.

El dictamen de responsabilidad civil se constituye en una opinión técnica jurídica emitida por el Contralor General del estado Plurinacional que contiene una relación de los hechos, actos u omisiones que supuestamente causaron daño económico al Estado, fundamentación y motivación legal, cuantificación del posible daño e identificación del presunto o presuntos responsables, siendo los documentos idóneos y que se constituirán en instrumentos con fuerza coactiva para promover la acción coactiva fiscal, los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General del Estado y por las unidades de Auditoría Interna de las entidades del sector público, aprobados por el Contralor General del Estado que establezcan cargos de sumas liquidas y exigibles, cuyo pago por el responsable antes o después de la ejecutoria del pliego de cargo o sentencia no libera ni excluye de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal.

4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA GIRAR EL PLIEGO DE CARGO²⁷.

El pliego de cargo o nota de cargo es un documento legal que se constituye en una conminatoria de pago, este se equipara a una sentencia donde se dispone que el demandado sea responsable civilmente y que debe resarcir el daño ocasionado al Estado. La autoridad jurisdiccional para emitir este documento es el Juez Coactivo

²⁶ Tancara Molina, Victor Hugo; Fundamentos para limitar la instauración del proceso coactivi civil. 2008

²⁷ Tancara Molina, Victor Hugo; Fundamentos para limitar la instauración del proceso coactivi civil. 2008

Fiscal. En efecto la autoridad competente para determinar y sancionar la responsabilidad civil administrativa es el juez Coactivo Fiscal, cuando se establezca suma liquida y exigible y cuando no se pueda cuantificar el daño, será el juez ordinario, es decir el juez de materia civil. Asimismo la responsabilidad administrativa será determinada por el Sumariante, proceso que puede ser iniciada por denuncia o por dictamen emitida por el Contralor General de Estado, procedimiento que es de conocimiento y resolución por la autoridad administrativa interna “sumariante”. La responsabilidad ejecutiva por el Contralor General del Estado.

Es importante hacer notar que los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General del Estado y las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público, solo establecen indicios de posible responsabilidad civil, administrativa, penal, los que causen daño al Estado y no son definitivos, toda vez que estos documentos pueden ser cuestionados ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

5. PROCESO COACTIVO FISCAL PROPIAMENTE DICHO Y SU PROCEDIMIENTO.²⁸

5.1. PRECEDENTES²⁹.

El Decreto Ley N° 14933 del 29 de septiembre de 1977, puso en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley del Sistema de Control Fiscal y la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal.

La Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal establece principios procesales que se emplean bajo la jurisdicción de la Contraloría General de la República.

Uno de los cambios fundamentales resultante de la promulgación de la Ley 1178, fue eliminar la atribución de la Contraloría General del ejercicio del Control Previo, dejando esta responsabilidad a los servidores públicos de cada entidad, dentro de su obligación de ejercer el control interno.

²⁸ Contraloría General de la República; Responsabilidad por la Función Pública. Pag. 22-23

²⁹ Pagina web de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de las funciones del Contralor General de la República, por mandato constitucional, es de diez años y en virtud de la Ley N° 1353 de 9 de octubre de 1992, el Senado debe aprobar una terna por dos tercios del total de sus miembros, de la cual el Presidente de la República elige al Contralor General.

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, en la Sección I, del Capítulo I, del Título V de la Segunda Parte (art. 214 al art. 217), encarga la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico a un órgano constitucional denominado Contraloría General del Estado, como máximo responsable de la supervisión y del control externo posterior.

La Contraloría General del Estado adopta esta nueva denominación a partir del 1 de abril de 2009, mediante Resolución N° CGE 001/2009 de 31 de marzo de 2009 firmada por el Contralor General del Estado a.i. Lic. Gabriel Herbas Camacho.

5.1.1. Definición³⁰.

Es un proceso judicial que se instaura en el órgano competente para la recuperación de las deudas que se tienen con el Estado (Artículo 77 de la Ley del sistema de control Fiscal).

5.1.2. Jurisdicción Coactiva Fiscal³¹.

Es una instancia creada por la Ley N° 1178 para tomar conocimiento de todas las demandas que se interpongan por actos de los servidores públicos, entidades públicas y privadas, en los cuales se determinen responsabilidades civiles.

5.1.3. Sujetos pasibles de Demanda³².

³⁰ Contraloría General de la República; Responsabilidad por la Función Pública. Pag. 22-23

³¹ Contraloría General de la República; Responsabilidad por la Función Pública. Pag. 22-23

³² Contraloría General de la República; Responsabilidad por la Función Pública. Pag. 22-23

Son los servidores públicos, los ex servidores públicos o personas particulares sean estas naturales o jurídicos que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por cuyo incumplimiento se determinen responsabilidades civiles, y personas que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueren causantes de daño al Estado.

5.1.4. Contratos a los que se refiere la Ley N° 1178³³.

Conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 1178, los contratos administrativos son los contratos de obra, provisión de materiales, adquisición de bienes, contratación de servicios y otros de similar naturaleza.

5.1.5. Cuestiones que no corresponden a la jurisdicción coactiva fiscal³⁴.

Las cuestiones civiles no contempladas en la definición, ni las de carácter penal, comercial o tributario, atribuidas a la jurisdicción ordinaria y tributaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administración pública, se atribuyen por Ley a otras jurisdicciones.

5.1.6. Casos en los que Procede los Coactivos Fiscales³⁵.

El artículo 77 de la Ley de Sistema de Control Fiscal (D.L. 14933 de 29/09/79) establece los siguientes casos:

- ✓ Defraudación de fondos públicos. Comete delito de defraudación quien mediante simulación, ocultación o engaño, se apropia indebidamente de fondos fiscales. Se considera asimismo defraudación, la apropiación o retención indebida de fondos fiscales y de beneficencia pública recolección por instituciones privadas con tal fin.
- ✓ Falta de descargo de valores fiscales.
- ✓ Percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado.

³³ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 1178 de Procedimiento Coactivo Fiscal.

³⁴ Contraloría General de la República; Responsabilidad por la Función Pública. Pag. 22-23

³⁵ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 1178 de Procedimiento Coactivo Fiscal.

- ✓ Incumplimiento de contratos administrativos de ejecución de obras, servicios públicos, suministros y concesiones.
- ✓ Incumplimientos de contratos no previstos en el inciso anterior, celebrados con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la ley del Sistema de Control Fiscal, en su condición de sujetos de derecho público.
- ✓ Incumplimiento de préstamos otorgados por bancos estatales, con fondos provinieres de financiamiento externo concluidos por el Estado.
- ✓ Perdida de activos y bienes del Estado por negligencia, irresponsabilidad de los empleados y funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

5.1.7. Características de los informes de auditoría para el juicio de coactivo fiscal³⁶.

Mientras se encuentre en vigencia la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 1178, los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General del Estado y Unidades de Auditoría interna que recomienden la aplicación de los casos previstos en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, deben cumplir antes de su aprobación por el Contralor General con las normas establecidas en los artículos 39 y 40 del reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General del Estado, aprobado por D. S. N° 23251 de 22 de julio de 1992.

Además, el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal establece que constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal:

- ✓ Los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General del Estado aprobados por el Contralor General, que establezcan cargos con sumas liquidas y exigibles.
- ✓ Los informes de auditoría interna, igualmente aprobados y que establezcan sumas liquidas y exigibles.

³⁶ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 1178 de Procedimiento Coactivo Fiscal.

CAPÍTULO III
LEGISLACIÓN COMPARADA

CAPÍTULO III LEGISLACIÓN COMPARADA

En este capítulo específicamente analizaremos dos legislaciones internacionales respecto al tema planteado, realizando de este modo una comparación, que entendemos como aquella rama general del derecho que tiene por objeto realizar un examen sistematizado del derecho positivo vigente en diversos países.

LEGISLACIÓN PERUANA. Respecto a la legislación peruana se ha podido establecer que en relación a los procesos coactivos esta depende de la Ley N° 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que en sus partes relevantes regula lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.

La presente Ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen los órganos del gobierno central, regional y local, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes específicas. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Artículo 2º.- Definiciones.

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Entidad o Entidades:** Aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer;
- b) **Obligado:** Toda persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares, que sea sujeto de un procedimiento de ejecución coactiva o de una medida cautelar previa;
- c) **Ejecutor Coactivo o Ejecutor:** El funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva;
- f) **Obligación:** A la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o

no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

Artículo 3º.- Función del Ejecutor Coactivo.

El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable. Tratándose de Gobiernos Regionales y Locales, para el cumplimiento de actos propios de sus funciones en otra jurisdicción, el Ejecutor Coactivo deberá librar exhorto de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

Artículo 8º.- Ámbito de aplicación.

El presente capítulo es de aplicación exclusiva para la ejecución de Obligaciones no tributarias exigibles coactivamente, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público.

Artículo 9º.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1. Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

9.2. También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda.

Artículo 12º.- Actos de ejecución forzosa.

Los actos de ejecución forzosa regulados en el presente capítulo son los siguientes:

a) Cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, nacidos en virtud de una relación jurídica regida por el derecho público, siempre que corresponda a las obligaciones a favor de cualquier Entidad, proveniente de sus bienes, derechos o

servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado;

Artículo 14º.- Inicio del Procedimiento.

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9º de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17º de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo solo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

Por lo tanto actualmente el marco legislativo del procedimiento de cobranza coactiva, está contenida en dos cuerpos legales; el código tributario en cual establece las reglas para el cobro coactivo de las deudas tributarias y todas la relacionadas a la misma, y también está el decreto ley N° 17355 y sus modificaciones, que regula el cobro de otras obligaciones pecuniarias de carácter público distintas de las obligaciones comerciales o civiles de derecho privado, como es el caso de las multas que puede imponer la administración a quienes cometan infracciones de índole administrativo, diferente a las de carácter tributario.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA. En este país al igual que en Bolivia el tema del proceso coactivo fiscal es competencia de la Contraloría General, así lo establece el proyecto de ley N° 181 de 2004 sobre el control fiscal que en la parte de sus funciones establece que son atribuciones del Contralor General entre otras la de;

- Establecer responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares que causen daño al patrimonio del Estado;
- Procurar el resarcimiento del patrimonio público.

Para tal efecto esta legislación menciona que son tres los elementos para determinar responsabilidad fiscal:

- Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado y
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

LEGISLACIÓN CHILENA. La Tesorería General de Chile fue creada el 5 de agosto de 1927, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.708, que reorganizó el servicio de tesorerías fiscales del país.

Las municipalidades en Chile, al ser corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen y administran su propio sistema de tesorería, independiente de la Tesorería General de Chile.

El capítulo IX de la Ley de la Contraloría de la República en su artículo 87 establece: Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la república ejercerá el control de la legalidad de los actos administración, fiscalizara el ingreso y la inversión de los fondos del fisco, de las municipalidades y demás organismos y servicios que determine la ley.

En relación a esta legislación no se puede comentar mucho puesto que de forma general su normativa establece que el control y fiscalización de los ingresos estatales está a cargo de la Contraloría General de la República de Chile. Así que en relación a su procedimiento mucho menos pudimos hacer la comparación necesaria.

CAPÍTULO IV

MARCO PROPOSITIVO

CAPÍTULO IV MARCO PROPOSITIVO

Siendo el objetivo de la presente monografía coadyuvar con el proceso de cambio de nuestro país, generando cambios en la normativa nacional que sea coherente y acorde a la Constitución Política del Estado y al Debido Proceso; paso a argumentar y proponer como es que debe modificarse el artículo 15 de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

1. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

REFORMAS AL CÓDIGO DE FAMILIA

Modifíquese e incorpórese mediante decreto el artículo 15 de la ley d Procedimiento Coactivo Fiscal, referente a las actuaciones diligénciales y;

Considerando. Que los derechos de las partes no solo están reconocidos por normas internas.

Considerando. Que los Convenios y tratados Internacionales reconocen la igualdad entre las partes.

Considerando. Que es responsabilidad del Estado Boliviano el precautelar el derecho a la defensa y al Debido Proceso.

Se ha convenido sugerir lo siguiente:

Modifíquese el artículo 15, de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal que deberá estar redactado de la siguiente manera:

La citación personal del coactivado con la sentencia deberá ser realizada en forma personal, con el fin de que asuma defensa en el tiempo establecido por ley.

Todas las demás actuaciones y providencias, incluso las resoluciones del juez inferior y del de apelación, serán notificadas en forma personal y de forma excepcional en estrados judiciales.

A los efectos de este artículo los demandados, sus apoderados, representantes legales y abogados defensores, tendrán por domicilio procesal los estrados de la Contraloría, cuando se trate de funcionarios públicos activos, pero si se trata de ex funcionarios públicos su domicilio procesal será el señalado por su abogado.

2. INCIDENCIA JURIDICO-SOCIAL.

La modificación del artículo 15 de la ley de procedimiento coactivo fiscal, si se aplica de forma adecuada tendrá una incidencia social relevante e importante para nuestra Bolivia.

Habrá incidencia económica-social, siendo que al realizarse las actuaciones diligenciales en forma personal, no solamente se está dando la posibilidad de defenderse a la parte infractora, sino que a raíz de ello el cobro y/o efectivización de la recuperación de los dineros se hará de forma más eficaz y acelerada, costándole al municipio por lo tanto menos recursos de los empleados hasta la fecha, siendo que se evitara de este modo varias actuaciones procesales burocráticas.

Desde una perspectiva jurídica la incidencia también tendrá resultados positivos para nuestra economía jurídica, siendo que si se aplica de forma correcta esta modificación e incorporación se estará sentando precedente de cómo se debe llevar adelante este tipo de proceso por una entidad pública. Quizás el impacto más fuerte se vea en las autoridades encargadas del área, porque de ellos depende que las sugerencias tengan buen asidero.

De forma general podemos mencionar que la incidencia jurídico-social es difícil calcular quizá pasado por lo menos unos meses o años desde su aplicación se podrá establecer con certeza su incidencia. Pero lo imprescindible es que se aplique la incorporación y modificación en beneficio de la colectividad.

Es importante que desde una perspectiva jurídica la incidencia sea un ejemplo para la sociedad que vea que la misma está cambiando y que responde realmente a las necesidades de los necesitados.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

La función pública es la actividad que desarrollan personas naturales o jurídicas en pro del interés general, y se realiza bajo principios constitucionales, legales y reglamentarios especiales.

Se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la función pública es Constitucional, porque es el Estado el encargado de cumplir los fines constitucionales y es legal porque se rige estrictamente bajo normas establecidas por el legislador, además es una actividad que se realiza en aras del interés colectivo.

La función de la jurisdicción coactiva, que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, hagan efectivas, por la vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. Al respecto el sujeto activo es el Estado representado por la entidad pública ejecutante, para nuestro caso el Gobierno Autónomo Municipal, y Sujeto pasivo es el obligado, la persona natural o jurídica demandada de quien se sindicó ser deudor del sujeto activo con fundamento en un título ejecutivo.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Es urgente una reforma de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, debido a que dicha normativa vigente por ley N° 031 de 2010 es obsoleta en su contenido.

Es normativa que no respeta la igualdad procesal, porque se vulnera el derecho a la defensa al cual tiene derecho todo sujeto.

En la parte que nos tocó tematizar por ejemplo es necesario una evaluación que muestre cuán efectiva y beneficiosa es la notificación en estrados judiciales.

Habiendo elegido nuevas autoridades del tribunal Constitucional el 16 de octubre de 2010, y estando en puertas la conformación de Comisiones Codificadoras, también se debería proponer un proyecto ley denominado Proyecto de ley de Modificación de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

- ✓ BEJARANO, Jose; monografías.com: Derecho Administrativo.
- ✓ CONTRALORÍA General de la República; Responsabilidad por la Función Pública. Pag. 22-23.
- ✓ CASTELLANOS, Trigo Gonzalo; Procesos de Ejecución; Tarija-Bolivia. 2008.
- ✓ DERMIZAKY Peredo, Pablo; Derecho Administrativo. Editora J.V. Cochabamba-Bolivia. 2004.
- ✓ ENCICLOPEDIA Juridica Omeba; Buenos Aires-Argentina. 1982
- ✓ FERNANDEZ, Emilio “Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional, Fiscal”. Editorial Astra, Buenos Aires-Aregentina.
- ✓ GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel; La Función Pública en Colombia. 1987
- ✓ KORIA, Richard “La metodología de la Investigación desde la practica didactica” Primera edición. La Razon. La Paz-Bolivia. 2007.
- ✓ MANRENSA, navarro y R. “Ley de Enjuiciamiento Civil” Tomo I.
- ✓ ORTIZ Gómez, Sandra Iveth; La Función Pública. 2001
- ✓ TANCARA Molina, Victor Hugo; Fundamentos para limitar la instauración del proceso coactivi civil. 2008.

Normativa:

- ✓ Constitución Política del Estado Plurinacional
- ✓ Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal. Elevado a rango de ley por Ley N° 1178, SAFCO.

- ✓ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 1178 de Procedimiento Coactivo Fiscal.

ANEXOS

ANEXO

Artículo 77 De La Ley De Control Fiscal

PROCESOS COACTIVOS FISCALES

“Es un proceso jurisdiccional especial y con plazo sumarísimo destinado a recuperar las sumas liquidas y exigibles contenidas en los dictámenes de responsabilidad civil emanados de la Contraloría General de la República”.

El Procedimiento Coactivo Fiscal y Tributario, se inicia a raíz de informes emitidos por la Contraloría General de República que determina indicios de responsabilidad Civil, entendiéndose este como el mal manejo de recursos económicos asignado a las instituciones, en merito a los establecido en el Decreto Ley N° 14933 de “Procedimiento Coactivo Fiscal” elevado al rango de Ley, por Ley N° 1178, en su Artículo 77 que textualmente señala;

Artículo 54° Ley 1178 Administración y Control Gubernamental del 20 de julio de 1990

Se derogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de Presupuesto de 27 de abril de 1928, excepto los artículos 7, 47, 48, 49, 50 y 51.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con excepción de los artículos 3, 4 sin el inciso (b) y 5; asimismo la Ley del Sistema de Control Fiscal, con excepción del artículo 77, correspondientes al DL 14933 de 29 de septiembre de 1977.

Ley del Sistema de Control Fiscal

DL 14933 de 29 de septiembre de 1977.

Art. 77. La Contraloría General de la República constituye Tribunal Administrativo con jurisdicción y competencia propia en los juicios coactivos que se deduzcan en los casos siguientes:

a) Defraudación de fondos públicos. Comete delito de defraudación quien mediante simulación, ocultación o engaño, se apropia indebidamente de fondos fiscales. Se considera asimismo defraudación, la apropiación o retención indebida de fondos fiscales y de beneficencia pública recolectados por instituciones privadas con tal fin.

b) Falta de rendición de cuentas con plazos vencidos de sumas recibidas en tal carácter de acuerdo a los Art.

27° al 35° de la presente Ley.

c) Falta de descargo de valores fiscales.

d) Percepción...

ANEXO

ENERO UBIC: www.lostiempos.com

LA JUEZA ADMINISTRATIVA TIENE POCAS ESPERANZAS DE QUE MALOS MANEJOS SEAN RESARCIDOS. MAS DE UN MILLON DE DOLARES MALVERSADOS

Son más de 450 ex y actuales funcionarios públicos los que deben responder. 180 procesos coactivos están en riesgo de prescribir por el abandono: Alrededor de un millón de dólares ascienden los daños civiles causados al Estado por manejos arbitrarios y sin respaldo legal en varias entidades públicas locales desde 1988, los mismos que se encuentran en proceso coactivo de recuperación y algunos de ellos con pocas esperanzas de lograrlo. "Desde 1996, año en el que se transfirió el Juzgado Coactivo a la Corte Superior de Justicia, a la fecha la mayoría de las entidades públicas afectadas no recuperaron ni un sólo centavo de los daños calificados", informó la jueza Administrativa, Coactivo Fiscal y Tributario, Marlene Pino. Indicó que las auditorías financieras practicadas en las entidades estatales regionales por la Contraloría Departamental, con dictámenes de responsabilidad civil, dieron lugar a un total de 479 procesos coactivos fiscales contra más de 450 ex y actuales ejecutivos y funcionarios responsables de un daño cercano a un millón de dólares. En 1996, la Contraloría Departamental remitió a la Corte Superior 180 juicios coactivos, todos con pliegos de cargo girados, es decir en etapa de recuperación del daño calificado pero se encuentran paralizados desde esa fecha. "Esos procesos están en riesgo de prescribir --a la fecha aún no prescribió ninguno-- debido a que las entidades afectadas como parte civil no se preocuparon de detectar los bienes de los coactivados para embargarlos y rematarlos, y así recuperar el daño civil en favor de la entidad", dijo Pinto. Preciso que muchos de los procesos corresponden a dictámenes de auditoría de gestiones de hace una década, en los cuales no se recuperó ni un sólo centavo del daño calificado en perjuicio del Estado, pese a que en la mayoría las responsabilidades civiles se ratificaron. Unicamente en dos procesos que datan de 1995 se dictaron sentencias absolutorias: En la Planta Industrializadora de Leche (PIL) se dispuso la devolución del dinero que depositaron los funcionarios de esa empresa, al declarase legal el bono que cobraron, y en la Dirección Departamental de Deportes se dejó sin efecto el supuesto daño. Existen otros procesos paralizados en los que no se recuperó nada: el caso de la Alcaldía de Colcapirhua seguido por más de 400 mil dólares, de la ex Unidad Sanitaria de Cochabamba por 150 mil dólares cuyo expediente se extravió en el Tribunal Fiscal de la Nación y otros. Como resultado de 40 auditorías aprobadas por la Contraloría en 1998, se giraron 254 nuevas notas de cargo principalmente contra ex y actuales alcaldes y diferentes funcionarios públicos (Sacaba por 1,5 millones de bolivianos, Punata por 72 mil bolivianos y Quillacollo por 221 mil bolivianos). La jueza indicó que en todos esos procesos se dictarán sentencia en los siguientes días, en la mayoría se ratificarán las responsabilidades civiles debido a que los implicados no se presentaron sus descargos o estos fueron insuficientes. "Pero esperemos que cuando lleguen a la etapa de recuperación no corran la misma suerte de los otros procesos, que queden en la nada", expresó.

LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL
(Elevada a rango de Ley por el artículo 52 de la Ley de Administración y Control
Gubernamentales - Ley 1178 de 20/07/1990)

TITULO I
DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

ARTICULO 1°.-

Los juicios que se instauren ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

No corresponden a la jurisdicción coactiva fiscal las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, las suscitadas en ocasión de la actividad mercantil de los Bancos estatales, con excepción de los casos previstos en el inciso g) del Artículo 77º de la Ley del Sistema de Control Fiscal y aquellas atribuidas por ley a otras jurisdicciones.

ARTICULO 2°.-

Establécese como principio rector del proceso coactivo fiscal, el de la investigación de oficio siendo obligación del juez coactivo impulsar el proceso en sus distintas fases y etapas de forma que éstas concluyan dentro de los plazos y términos establecidos, cuidando la estricta preclusión de los actos procesales.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I

INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA

ARTICULO 3°.-

Constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal:

1. Los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República aprobados por el Contralor General, emergentes del control financiero administrativo que establezcan cargos de sumas líquidas y exigibles.
2. Los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles.

En el caso del inciso primero, el proceso así instituido tendrá el carácter de "proceso de oficio". En los casos del inciso segundo, el proceso será reconocido como "proceso por demanda".

CAPITULO II
PROCESO DE OFICIO

ARTICULO 4°.-

Para la iniciación del "proceso de oficio", el Sub-Contralor o los Contralores Departamentales en sus respectivas jurisdicciones, girarán las Notas de Cargo en base y vista del o de los instrumentos de fuerza coactiva previstos en el inciso primero del Artículo 3º.

ARTICULO 5°.-

En caso de denuncias interpuestas por personas físicas o jurídicas de los delitos, acciones u omisiones comprendidos en el Artículo 77º de la Ley del Sistema de Control Fiscal, aquellas podrán ser presentadas en papel común, no admitiéndose las denuncias anónimas.

Las denuncias así presentadas deberán ser verificadas mediante auditoría cuyo informe en conclusiones lo aprobará el Contralor, correspondiendo iniciar la acción coactiva como proceso de oficio, si hay lugar a ello.

CAPITULO III

PROCESO POR DEMANDA

ARTICULO 6°.-

Para la iniciación de la acción, la demanda coactiva fiscal deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea presentada por escrito en papel sellado con timbre de ley y firma de abogado.
2. El nombre y domicilio de la institución demandante, que comparecerá por medio de las personas que legalmente la representen.
3. Que se adjunte el instrumento coactivo que de mérito a la acción coactiva, individualizando la persona o personas demandadas.
4. Los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la acción, fijando con claridad el monto líquido y exigible.

ARTICULO 7°.-

Si la demanda fuere insuficiente u obscura, el juez coactivo ordenará de oficio se complete a aclarar la misma.

CAPITULO IV DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 8°.-

En el procedimiento coactivo fiscal solo serán admisibles las excepciones siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia del juez coactivo.
2. Falta de personería legítima en el demandado o demandante.
3. Litis pendentia.
4. Pago.
5. Cosa Juzgada.
6. Compensación.

ARTICULO 9°.-

Las excepciones señaladas en el Artículo anterior deberán ser opuestas todas juntas dentro del término fatal de 5 días desde la citación legal con la Nota de Cargo. Sin embargo, las excepciones de pago y cosa juzgada podrán oponerse en cualquier momento hasta antes de la aprobación del remate.

ARTICULO 10°.-

Las excepciones a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 8º tienen carácter de previo y especial pronunciamiento y se resolverán previo traslado al demandante para que conteste dentro de tres días fatales desde la notificación. Vencido este plazo el Juez pronunciará resolución en el término de tres días. Las demás se resolverán a tiempo de dictarse la resolución definitiva.

CAPITULO V DE LA NOTA DE CARGO

ARTICULO 11°.-

Tanto en los "procesos de oficio" como en los "procesos por demanda", el juez coactivo expedirá Nota de Cargo motivada con la que se notificará personalmente al demandando, concediéndole un plazo de 20 días prorrogables a 30 para la presentación de los justificativos o descargos, adoptándose las medidas precautorias de arraigo, retención de fondos en cuentas bancarias y anotación preventiva de la Nota de Cargo en Derechos Reales.

La Nota de Cargo constituye requerimiento de pago, la misma que se notificará al Promotor Coactivo para

que asuma personería, conforme dispone el Art. 6º de la ley orgánica de la contraloría general.

ARTICULO 12º.-

Si el demandado no pudiere ser notificado personalmente con la Nota de Cargo, el juez coactivo dispondrá su notificación por cedulón, previa representación del oficial de diligencias y presentación del certificado domiciliario del demandado otorgado por autoridad policial.

ARTICULO 13º.-

La notificación por edicto solo será procedente cuando el demandado no tuviere domicilio conocido. En este caso, el edicto se publicará una sola vez en un periódico de circulación en todo el país.

ARTICULO 14º.-

En los casos de notificación por cedulón o edicto, el plazo para la presentación de los descargos a que hace referencia el artículo 11º será de 40 días.

ARTICULO 15º.-

La citación personal del coactivado por cedulón o por edictos tendrá el carácter de emplazamiento. Todas las demás actuaciones y providencias, incluso las resoluciones del juez inferior y del de apelación, serán notificadas en estrados.

A los efectos de este artículo los demandados, sus apoderados, representantes legales y abogados defensores, tendrán por domicilio procesal los estrados de la Contraloría.

ARTICULO 16º.-

Presentados los descargos o justificativos, el juez coactivo, previa apreciación de los mismos, dictará Resolución Administrativa manteniendo el cargo original, dejándolo sin efecto o reduciéndolo.

CAPITULO VI DEL PLIEGO DE CARGO

ARTICULO 17º.-

Vencidos los términos previstos en los Arts. 11º y 14º si el demandado no hubiere presentado los descargos o justificativos, el juez coactivo girará Pliego de Cargo concediéndole un término improrrogables de 5 días para que pague la obligación bajo conminatoria de apremio.

ARTICULO 18º.-

Si la suma contenida en la Nota de Cargo hubiese sido modificada, se girará el Pliego de Cargo por esta última.

ARTICULO 19º.-

En cualesquiera de las situaciones señaladas en los dos artículos anteriores y dentro del término de 5 días, el demandado podrá hacer ofertas de pago empozando no menos del 50% de la suma determinada, facultándose al juez coactivo a aprobar dicha oferta.

ARTICULO 20º.-

Los juicios coactivos devengarán el interés penal del 3% anual en todos los casos previstos en el Art. 77º de la Ley del Sistema de Control Fiscal. A falta de interés pactado, el interés bancario comercial vigente, solo en los casos previstos en los incisos e) y f) del mencionado artículo.

En casos de los Arts. 17º y 18º, la liquidación de intereses se retrotraerá a la fecha de la Nota de Cargo. Dichos intereses, calculados sobre saldos, serán liquidados a tiempo de la cancelación total de la obligación y las costas establecidas mediante planillas por Secretaría.

CAPITULO VII

DE LA APELACION

ARTICULO 21°.-

Contra las decisiones del juez de primera instancia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Contralor General de la República. En caso de que este recurso se interponga contra el pliego de cargo se lo admitirá en efecto suspensivo, previo depósito bancario o boleta de garantía bancaria por el 50% del cargo, a la orden de la Contraloría General de la República. También procede en el efecto suspensivo, contra los autos que resuelvan las tercerías.

ARTICULO 22°.-

La apelación deberá ser interpuesta con fundamentación de agravios, dentro del término fatal de cinco días computable de momento a momento desde la notificación.

El juez decretará el traslado a la parte contraria para que responda en igual término. Vencido éste, admitirá o denegará el recurso, dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 23°.-

Admitida la apelación, tanto el juez apelado como el superior, se sujetarán en su trámite a lo dispuesto en el Procedimiento Civil.

ARTICULO 24°.-

Contra la Resolución del Contralor General de la República proceden los recursos de casación y el directo de nulidad franqueado por el Art. 31º de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO VIII EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 25°.-

Ejecutoriado el Pliego de Cargo, se expedirán los mandamientos de apremio y embargo de los bienes del deudor. Cuando el hecho objeto de acción se hallare tipificado como delitos, se remitirán las piezas correspondientes al Ministerio Público para el respectivo procesamiento penal.

ARTICULO 26°.-

~~Apremiado el deudor, el juez coactivo podrá disponer su libertad provisional, previa garantía personal solidaria y mancomunada, o de bienes muebles o inmuebles, según la cuantía, siempre que el hecho generador de la obligación no dé lugar a procesamiento penal.~~

ARTICULO 27°.-

Trabado en embargo, se señalará día y hora para el remate en pública subasta sobre la base del valor catastral actualizado. El procedimiento para el remate se sujetará a lo previsto en el Art. 525º y siguientes del Procedimiento Civil con las siguientes excepciones:

1. Se sustituye la intervención del martillero y notario público por la del funcionario designado por el juez coactivo.
2. En el caso del remate de bienes muebles, el valor de éstos será fijado por tasador perito designado por la Contraloría.

Si el embargo recayere sobre dinero en cuentas corrientes, títulos o acciones, se estará a lo señalado en los Arts. 524º y 529º del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 28°.-

En el procedimiento coactivo sólo será admitida la tercería de dominio excluyente, apoyada en instrumentos públicos inscritos en los registros de propiedad respectivos, que acrediten el derecho del tercerista.

Se presume "juris tantum" fraudulenta la transferencia de los bienes del coactivado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha del acto que hubiere dado lugar a la acción coactiva.

Las tercerías podrán interponerse en cualquier estado del proceso, excepto después del aprobado el remate y se sustanciarán como incidente de puro derecho, resolviéndose sin traslado y a sola vista de los documentos aparejados.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 29°.-

Los juicios en actual sustanciación, se tramitarán con sujeción al anterior procedimiento, excepto cuando se declare nulidad de obrados hasta la Nota de Cargo, en cuyo caso se aplicarán las presentes disposiciones.

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES
Ley 1178 (20-Julio-1990)
(Vigente)

El parágrafo II de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley 031 de 19/07/2010 mantiene la vigencia de esta Ley

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES

CAPITULO I

FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.-

La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:

- a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
- b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
- c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación;
- d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

ARTICULO 2º.-

Los sistemas que se regulan son:

- a) Para programar y organizar las actividades:
 - Programación de Operaciones.
 - Organización Administrativa.
 - Presupuesto.
- b) Para ejecutar las actividades programadas:
 - Administración de Personal.
 - Administración de Bienes y Servicios.
 - Tesorería y Crédito Público.
 - Contabilidad Integrada.

- c) Para controlar la gestión del Sector Público:
- Control Gubernamental, integrado por el Control Interno y el Control Externo Posterior.

ARTICULO 3º.-

Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

ARTICULO 4º.-

Los Poderes Legislativo y Judicial aplicarán a sus unidades administrativas las mismas normas contempladas en la presente Ley, conforme a sus propios objetivos, planes y políticas, en el marco de la independencia y coordinación de poderes.

ARTICULO 5º.-

Toda persona no comprendida en los artículos 3º y 4º, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que la misma señale, informará a la entidad pública competente sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios públicos y le presentará estados financieros debidamente auditados. También podrá exigirse opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

**CAPITULO II
SISTEMAS DE ADMINISTRACION Y DE CONTROL**

ARTICULO 6º.-

El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de ejecución de preinversión e inversión. El proceso de programación de inversiones deberá corresponder a proyectos compatibilizados con las políticas sectoriales y regionales, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTICULO 7º.-

El Sistema de Organización Administrativa se definirá y ajustará en función de la Programación de Operaciones. Evitará la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, en seguimiento de los siguientes preceptos:

- a) Se centralizará en la entidad cabeza de sector de los diferentes niveles de gobierno, las funciones de adoptar políticas, emitir normas y vigilar su ejecución y cumplimiento; y se desconcentrará o descentralizará la ejecución de las políticas y el manejo de los sistemas de administración.
- b) Toda entidad pública organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades, los sistemas de administración y control interno de que trata esta ley.

ARTICULO 8º.-

El Sistema de Presupuesto preverá, en función de las prioridades de la política gubernamental, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual y su asignación a los requerimientos monetarios de la Programación de Operaciones y de la Organización Administrativa adoptada. Se sujetará a los siguientes preceptos generales:

- a) Las entidades gubernamentales que cuenten con recursos provenientes de tributación, aportes a la seguridad social y otros aportes, regalías o transferencias de los tesoros del Estado, sujetarán sus gastos totales a la disponibilidad de sus recursos, a las condiciones del financiamiento debidamente contraído y a los límites legales presupuestarios, no pudiendo transferir gastos de inversión a funcionamiento.
- b) Las entidades con autonomía de gestión y de patrimonio cuyos ingresos provengan exclusivamente por venta de bienes o por prestación de servicios, financiarán con tales ingresos sus costos de funcionamiento, el aporte propio del financiamiento para sus inversiones y el servicio de su deuda. Sus presupuestos de gastos son indicativos de sus operaciones de funcionamiento e inversión.
- c) Los presupuestos de gastos del Banco Central y de las entidades públicas de intermediación financiera sometidas al programa monetario del Gobierno y a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, son indicativos de sus operaciones de funcionamiento y de inversión no financiera.
- d) La ejecución de los presupuestos de gastos de las entidades señaladas en los incisos b) y c) de este artículo, está sujeta, según reglamentación, al cumplimiento de las políticas y normas gubernamentales relacionadas con la naturaleza de sus actividades, incluyendo las referidas a las modificaciones, traspasos y transferencias dentro de sus presupuestos, así como a la disponibilidad de sus ingresos efectivos después de atender y prever el cumplimiento de sus obligaciones, reservas, aumentos de capital, rédito sobre patrimonio neto y otras contribuciones obligatorias. No se permitirá la transferencia de gastos de inversión o excedentes de ingresos presupuestados a gastos de funcionamiento.

ARTICULO 9º.-

El Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos.

ARTICULO 10º.-

El Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos:

- a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas; diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación; simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago.
- b) Las entidades emplearán los bienes y los servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizarán el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo.
- c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias. La venta de acciones de sociedades de economía mixta y la transferencia o liquidación de empresas del Estado, se realizará previa autorización legal específica o genérica, con la debida publicidad previa, durante y posterior a estas operaciones.

ARTICULO 11º.-

El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales:

- a) Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las entidades públicas que de acuerdo a Reglamento, contraigan obligaciones a través del mercado de valores nacional o extranjero, siendo dichas instituciones las únicas responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Las obligaciones así adquiridas deberán estar consignadas en sus respectivos presupuestos aprobados mediante Ley del Presupuesto General de la Nación.
- b) Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado.
- c) Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento.

ARTICULO 12º.-

El Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades, asegurando que:

- a) El sistema contable específico para cada entidad o conjunto de entidades similares, responda a la naturaleza de las mismas y a sus requerimientos operativos y gerenciales respetando los principios y normas de aplicación general;
- b) La Contabilidad Integrada identifique, cuando sea relevante, el costo de las acciones del Estado y mida los resultados obtenidos.

ARTICULO 13º.-

El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado

El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por:

- a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoría interna; y
- b) El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas.

ARTICULO 14º.-

Los procedimientos de control interno previo se aplicarán por todas las unidades de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de las normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad. Se prohíbe el ejercicio de controles previos por los responsables de la auditoría interna y por parte de personas, de unidades o de entidades diferentes o externas a la unidad ejecutora de las operaciones. Tampoco podrá crearse una

unidad especial que asuma la dirección o centralización del ejercicio de controles previos

El control interno posterior será practicado:

- a) Por los responsables superiores, respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades bajo su directa competencia; y
- b) Por la unidad de auditoría interna.

ARTICULO 15º.-

La auditoría interna se practicará por una unidad especializada de la propia entidad, que realizará las siguientes actividades en forma separada, combinada o integral: evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos; determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros; y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones. La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades

Todos sus informes serán remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera; a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición sobre la entidad auditada; y a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16º.-

La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO III

RELACION CON LOS SISTEMAS NACIONALES DE PLANIFICACION E INVERSION PUBLICA

ARTICULO 17º.-

Los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública definirán las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control que regula la presente Ley.

ARTICULO 18º.-

Para el funcionamiento anual de los sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público, los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública compatibilizarán e integrarán los objetivos y planes estratégicos de cada entidad y los proyectos de inversión pública que deberán ejecutar, con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público.

ARTICULO 19º.-

Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales definidas por los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO 20º.-

Todos los sistemas de que trata la presente Ley serán regidos por órganos rectores, cuyas atribuciones básicas son:

- a) Emitir las normas y reglamentos básicos para cada sistema;
- b) Fijar los plazos y condiciones para elaborar las normas secundarias o especializadas y la implantación progresiva de los sistemas;
- c) Compatibilizar o evaluar, según corresponda, las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normatividad básica; y
- d) Vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas específicos desconcentrados o descentralizados e integrar la información generada por los mismos.

ARTICULO 21º.-

El órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento es el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el cual además velará por la integración de las normas y procedimientos de dichos sistemas con los sistemas de Administración y Control Gubernamentales. Así mismo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Fijar el marco normativo de mediano y largo plazo para formular los programas de operación, las políticas para la formulación de presupuestos de las entidades públicas en base a los lineamientos de la política económica y social desarrollados por los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento.
- b) Asegurar la compatibilidad de los objetivos y planes estratégicos de las entidades públicas con los objetivos y planes estratégicos nacionales y con el plan de inversiones públicas y financiamiento.
- c) Elaborar el plan de inversiones públicas y financiamiento en base a los proyectos de preinversión e inversiones aprobadas por las instancias sectoriales y regionales.
- d) Negociar en nombre del Estado la obtención de todo financiamiento de organismos bilaterales y multilaterales, cualquiera sea su modalidad, origen y destino en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- e) Establecer políticas de ejecución, el Plan de Inversiones Públicas y Financiamiento, evaluar su ejecución y actualizar con base en la información generada por los sistemas de Administración y Controles.

ARTICULO 22º.-

El Ministerio de Hacienda es la autoridad fiscal y órgano rector de los sistemas de Programación de Operaciones; Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público y Contabilidad Integrada.

ARTICULO 23º.-

La Contraloría General de la República es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La Contraloría General de la República emitirá las normas básicas de control interno y externo; evaluará la eficacia de los sistemas de control interno; realizará y supervisará el control externo y ejercerá la supervigilancia normativa de los sistemas contables del Sector Público a cargo de la Contaduría General del Estado del Ministerio de Finanzas. En igual forma promoverá el establecimiento de los sistemas de contabilidad y control interno y conducirá los programas de capacitación y especialización de servidores públicos en el manejo de los sistemas de que trata esta Ley.

ARTICULO 24º.-

~~El Banco Central de Bolivia es la única autoridad monetaria del país y el órgano rector de todo sistema de~~

~~captación de recursos e intermediación financiera y como tal es el responsable del manejo de las reservas monetarias. Además de normar y reglamentar las disposiciones legales referidas al funcionamiento de dichos sistemas, propondrá y acordará con los órganos pertinentes del Poder Ejecutivo la política monetaria, bancaria y crediticia y la ejecutará en forma autónoma, pudiendo negar crédito fiscal o crédito al sistema financiero cuando éste sobrepase los límites fijados en el Programa Monetario. Las entidades del Sector Público no Financiero efectuarán sus operaciones con el Banco Central de Bolivia únicamente por intermedio del Tesoro General de la Nación.~~

ARTICULO 25º.-

~~El Directorio del Banco Central de Bolivia estará constituido por el Presidente del Banco y cinco directores, que serán designados de la siguiente manera:~~

- ~~a) El Presidente del Banco Central de Bolivia será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Ejercerá las funciones de Presidente del Directorio, con derecho a voto, más un voto dirimidor en caso de empate.~~
- ~~b) Tres directores serán designados por el Presidente de la República y confirmados o negados por la Cámara de Senadores. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser nuevamente designados por períodos similares. No obstante, estos directores serán designados por primera vez a partir de la aplicación de la presente Ley, por períodos de uno, dos y tres años, respectivamente y podrán ser después designados por otros períodos de cuatro años.~~
- ~~c) Dos directores que serán designados por los Ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, en representación de dichos Ministerios, no debiendo ejercer ninguna otra función pública.~~
- ~~d) En caso de renuncia o inhabilitación tanto del Presidente como de cualquiera de los directores mencionados en los incisos anteriores, se designará otro en la misma forma prevista en el presente artículo, quien ejercerá sus funciones hasta la conclusión del período del reemplazado y podrá ser después designado por otros períodos de cuatro años.~~

ARTICULO 26º.-

La Superintendencia de Bancos es el órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, incluyendo el Banco Central de Bolivia. A este efecto normará el control interno y externo de estas actividades y, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, ejercerá o supervisará el control externo, determinando, y en su caso exigiendo, el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias por todas las entidades públicas, privadas y mixtas que realicen en el territorio de la República intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros así como sobre las personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades auxiliares del sistema financiero. En base a ello deberá opinar sobre la eficacia de las normas y reglamentos dictados por el Banco Central para el funcionamiento de los sistemas de captación e intermediación financiera y, en su caso elevará al Banco Central recomendaciones concretas al respecto. La Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el Banco Central de Bolivia, podrá incorporar al ámbito de su competencia a otras personas o entidades que realicen operaciones financieras, existentes o por crearse, cuando lo justifiquen razones de política monetaria y crediticia.

ARTICULO 27º.-

Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación. Al efecto:

- a) Cualquier tuición que corresponda ejercer a una entidad pública respecto de otras comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento de los sistemas de Planificación e Inversión, Administración y Control Interno. En el caso de la Programación de Operaciones de

inversión pública, el ejercicio de la competencia sectorial o tuición sobre otra entidad comprenderá la evaluación de los correspondientes proyectos, previa a su inclusión en el Programa de Inversiones Públicas.

- b)** La tuición incluye la facultad de ejercer el control externo posterior, sin perjuicio de la atribución de la Contraloría, así como la obligación de efectuar oportunamente el control externo posterior de las entidades cuyo reducido número de operaciones y monto de recursos administrados no justifican el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia.
- c)** Toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuentas de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.
- d)** Con fines de control externo posterior, las entidades sujetas al Control Gubernamental deberán enviar a la Contraloría copia de sus contratos y de la documentación sustentatoria correspondiente dentro de los cinco días de haber sido perfeccionados.
- e)** Dentro de los tres meses de concluido el ejercicio fiscal, cada entidad con patrimonio propio y autonomía financiera entregará obligatoriamente a la entidad que ejerce tuición sobre ella a la Contaduría General del Estado, y pondrá a disposición de la Contraloría General de la República, los estados financieros de la gestión anterior, junto con las notas que correspondieren y el informe del auditor interno.
- f)** La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, y el ejecutivo superior de cada entidad responderán ante la Contraloría General de la República por el respeto a la independencia de la unidad de auditoría interna, y ésta por la parcialidad y calidad profesional de su trabajo.
- g)** Las unidades jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado. Deberán elevar informes periódicos a la Contraloría sobre el estado de los procesos administrativos, requerimientos de pago y las acciones judiciales a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO V RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 28º.-

Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo. A este efecto:

- a)** La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- b)** Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- c)** El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- d)** Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de la que forman parte.

ARTICULO 29º.-

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

ARTICULO 30º.-

La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a la que se refiere el inciso c) del artículo 1º y el artículo 28º de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos d), e) o f) del artículo 27º de la presente Ley; o cuando se encuentre de las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso g) del artículo 42º de la presente Ley.

ARTICULO 31º.-

La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

- a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios de recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.
- b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales y jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y sus entidades.
- c) Cuando varias personas resultasen responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

ARTICULO 32º.-

La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o terceros, repetirán el pago contra la autoridad que resultará responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

ARTICULO 33º.-

No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.

ARTICULO 34º.-

La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

ARTICULO 35º.-

Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

ARTICULO 36º.-

Todo servidor público o ex - servidor público de las entidades del Estado y personas privadas con relaciones contractuales con el Estado cuyas cuentas y contratos estén sujetos al control posterior, auditoria interna o externa, quedan obligados a exhibir la documentación o información necesarias para el examen y facilitar las copias requeridas, con las limitaciones contenidas en los artículos 510, 520 y 560 del Código de Comercio.

Las autoridades de las entidades del Sector Público asegurarán el acceso de los ex - servidores públicos a la documentación pertinente que les fuera exigida por el control posterior. Los que incumplieren lo dispuesto en el presente artículo, serán pasibles a las sanciones establecidas en los artículos 1540, 1600 y 1610 del Código Penal, respectivamente.

ARTICULO 37º.-

El Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o por omisión, si la hubiere.

ARTICULO 38º.-

Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.

ARTICULO 39º.-

El juez o tribunal que conozca la causa al momento del pago del daño civil actualizará el monto de la deuda considerando, para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de los activos financieros en moneda nacional. Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso.

ARTICULO 40º.-

Las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil establecida en la presente Ley, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal. El plazo de la prescripción se suspenderá o se interrumpirá de acuerdo con las causas y en las formas establecidas en el Código Civil. Para la iniciación de acciones por hechos o actos ocurridos antes de la vigencia de la presente ley, este término de prescripción se computará a partir de la fecha de dicha vigencia.

**CAPITULO VI
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

ARTICULO 41º.-

La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa. A fin de asegurar su independencia e imparcialidad respecto a la administración del Estado, el presupuesto de la Contraloría, elaborado por ésta y sustentado en su programación de operaciones, será incorporado sin modificación por el Ministerio de Finanzas al proyecto de Presupuesto General de la Nación, para su consideración por el Congreso Nacional. Una vez aprobado, el Ministerio de Finanzas efectuará los desembolsos que requiera la Contraloría de conformidad con los programas de caja elaborados por la misma.

ARTICULO 42º.-

Para el ejercicio del Control Externo Posterior se establecen las siguientes facultades:

- a) La Contraloría podrá contratar los servicios de firmas o profesionales calificados e independientes u ordenar a las entidades del Sector Público y a las personas comprendidas en el artículo 50 de la presente Ley, la contratación de dichos servicios, señalando los alcances del trabajo, cuando requiera asesoría o auditoría externa especializada o falten los recursos profesionales necesarios para ejecutar los trabajos requeridos. En todos los casos la contratación se sujetará al reglamento que al efecto expida la Contraloría General.
- b) Todo informe de auditoría interna o externa será enviado a la Contraloría inmediatamente de ser concluido, en la forma y con la documentación que señale la reglamentación.
- c) La Contraloría podrá conocer los programas, las labores y papeles de trabajo de las auditorías que realicen las entidades públicas y las firmas o profesionales independientes, sin afectar la

- responsabilidad de los mismos.
- d) La Contraloría podrá examinar en cualquier momento los registros y operaciones realizadas por las entidades sujetas al Control Gubernamental.
 - e) En caso de incumplimiento de los plazos y condiciones para la implantación progresiva de los sistemas en alguna de las entidades, el Contralor General de la República podrá ordenar:
 - Congelamiento de cuentas corrientes bancarias de la entidad;
 - Suspensión de entrega de fondos por los tesoros del Estado o por cualquier organismo financiador.
 - f) En caso de incumplimiento de la presente Ley por el servidor público, el Contralor General de la República de oficio o a petición fundamentada de los Órganos Rectores o de las autoridades que ejercen tuición, podrá recomendar al máximo ejecutivo de la entidad o a la autoridad superior, imponga la sanción que corresponda según el artículo 29º de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad ejecutiva, civil y penal a que hubiere lugar.
 - g) En caso de responsabilidad ejecutiva determinada por el Contralor General de la República, éste podrá recomendar a la máxima dirección colegiada, siempre que no estuviere involucrada en las deficiencias observadas, y a la autoridad superior que ejerce tuición sobre la entidad, la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, si fuere el caso, de la dirección colegiada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, informando a las respectivas comisiones del H. Congreso Nacional.
 - h) Para el caso previsto en la última parte del artículo 36º de la presente ley, dentro de las veinticuatro horas de la solicitud del Contralor acompañada de copia de la advertencia previa, el Fiscal del Distrito en lo Penal expedirá mandamiento de apremio de acuerdo al Código Penal y su Procedimiento.

ARTICULO 43º.-

Sin perjuicio de las acciones judiciales que seguirán oportunamente las entidades públicas contra quienes incumplan las obligaciones contraídas, a pedido de la entidad o de oficio la Contraloría General de la República con fundamento en los informes de auditoria podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades, de acuerdo con los siguientes preceptos:

- a) El dictamen del Contralor General de la República y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituida para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar.
- b) Con el dictamen de responsabilidad se notificará a los presuntos responsables y se remitirá a la entidad, de oficio, un ejemplar de todo lo actuado, para que cumpla lo dictaminado y, si fuera el caso, requiera el pago de la obligación determinada concediendo al deudor diez días para efectuarlo, bajo conminatoria de iniciarse en su contra la acción legal que corresponda.
- c) En caso de que la entidad pertinente no hubiese iniciado el proceso administrativo o la acción judicial dentro de los veinte días de recibido el dictamen, el Contralor General de la República o quien represente a la Contraloría en cada capital de departamento en su caso, instruirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal iniciándose contra ellos la acción judicial a que hubiere lugar, subsistiendo la obligación de las nuevas autoridades por los procesos que originaron la destitución de sus antecesores, bajo apercibimiento de iguales sanciones.

ARTICULO 44º.-

La Contraloría General de la República podrá demandar y actuar en procesos administrativos, coactivos fiscales, civiles y penales relacionados con daños económicos al Estado. Su representación será ejercida por el Contralor General de la República o por quienes representen a la Contraloría en cada capital de departamento, los que tendrán poder para delegar estas facultades.

ARTICULO 45º.-

La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación concerniente al Capítulo V "Responsabilidad por la Función Pública" y al ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas en esta Ley.

ARTICULO 46º.-

La Contraloría General de la República sólo ejercerá las funciones que corresponden a su naturaleza de Órgano Superior de Control Gubernamental Externo Posterior conforme se establece en la presente ley. Al efecto, coordinará con el Poder Ejecutivo la eliminación o transferencia de cualquier otra competencia o actividad que haya venido ejerciendo.

**CAPITULO VII
DE LA JURISDICCION COACTIVA FISCAL**

ARTICULO 47º.-

Crease la jurisdicción coactiva fiscal para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de los servidores públicos, de los distintos entes de derecho público o de las personas naturales o jurídicas privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el artículo 31º de la presente Ley. Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.

ARTICULO 48º.-

No corresponden a la jurisdicción coactiva fiscal las cuestiones de índole civil no contempladas en el artículo 47º ni las de carácter penal, comercial o tributario atribuidas a la jurisdicción ordinaria y tributaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administración pública, se atribuyen por ley a otras jurisdicciones.

ARTICULO 49º.-

Los conflictos de competencia que se suscitaren entre la jurisdicción coactiva fiscal y otras jurisdicciones o tribunales serán resueltos conforme se determine en la ley a que se refiere el artículo 51º de la presente Ley.

ARTICULO 50º.-

La jurisdicción coactiva fiscal es improrrogable en razón de la competencia territorial e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras, dará lugar a la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones y resoluciones.

ARTICULO 51º.-

El Tribunal Coactivo Fiscal formará parte del Poder Judicial. Su organización y el Procedimiento Coactivo Fiscal serán determinados mediante ley expresa, cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo dentro de las treinta primeras sesiones de la próxima Legislatura Ordinaria.

ARTICULO 52º.-

Se eleva a rango de Ley el Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, sólo en lo correspondiente al Procedimiento Coactivo Fiscal, que regirá en tanto entre en vigencia la ley a que se refiere el artículo anterior, salvo los casos en apelación que serán conocidos por el Tribunal Fiscal de la Nación.

**CAPITULO VIII
ABROGACIONES Y DEROGACIONES**

ARTICULO 53º.-

Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 5 de mayo de 1928.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Tesoro, D.S. 08321 de 9 de abril de 1968.
- Sistema Financiero Nacional, D.L. 09428 de 28 de octubre de 1970.
- Principios y Normas de Contabilidad Fiscal, D.S. 12329 de 1º de abril de 1975.
- Control Previo Externo, Ley 493 de 29 de diciembre de 1979 y D.L. 18953 de 19 de mayo de 1982.

ARTICULO 54º.-

Se derogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de Presupuesto de 27 de abril de 1928, excepto los artículos 7º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con excepción de los artículos 3º, 4º sin el inciso b) y 5º; asimismo la Ley del Sistema de Control Fiscal, con excepción del artículo 77º, correspondientes al D.L. 14933 de 29 de septiembre de 1977.

ARTICULO 55º.-

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley contenidas en las que se indican y en toda otra norma legal:

- Organización del Instituto Superior de Administración Pública, D.S. 06991 de 10 de diciembre de 1964.
- Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, D.L. 10460 de 15 de septiembre de 1972.
- Ley Orgánica del Ministerio de Planeamiento, D.L. 11847 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema de Personal y de Carrera Administrativa, D.L. 11049 de 24 de agosto de 1973 y las modificaciones introducidas por el D.S. 18850 de 5 de febrero de 1982.
- Ley del Sistema Nacional de Planeamiento, D.S. 11848 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema Nacional de Proyectos, D.L. 11849 de 3 de octubre de 1974.
- Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, D.L. 14791 de 1º de agosto de 1977.
- Imprescriptibilidad de las deudas al Estado, D.L. 16390 de 30 de abril de 1979.
- Dolarización de acreencias del Estado, D.S. 20928 de 18 de julio de 1985.
- Decreto Supremo 22106 de 29 de diciembre de 1988.
- Decreto Supremo 22165 de 5 de abril de 1989.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, Leopoldo Fernández Ferreira, Enrique Toro Tejada, Luis Morgan López Baspinerio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, David Blanco Zabala.